

# 40

## PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El presente documento es informativo, sobre las consultas realizadas por las entidades de intermediación financiera y no sustituye la obligatoriedad de las entidades de consultar y analizar las leyes, reglamentos y normativas vigentes, ya que las respuestas pueden variar, por modificaciones o actualizaciones al marco legal.

## PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

### ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>DEBIDA DILIGENCIA .....</b>	<b>4</b>
1. Sobre el formulario Conozca su Cliente .....	4
2. Impresión del formulario Conozca su Cliente .....	4
3. Conozca su cliente y FATCA.....	5
4. Productos y servicios a clientes extranjeros .....	5
5. Productos a menores de edad con contrato de trabajo .....	6
6. Informaciones a requerir para productos de Inclusión Financiera.....	6
7. Debida Diligencia basada en riesgo .....	7
8. Informaciones a requerir a los clientes con enfoque basado en riesgo .....	8
9. Debida Diligencia conforme a mejores prácticas.....	9
10. Debida Diligencia a proveedores o terceros.....	9
11. Debida Diligencia a accionistas de las EIF .....	10
12. Reporte de personas que realicen intermediación financiera y cambiaria al margen de la Ley Monetaria y Financiera.....	11
13. Prestamistas que no captan recursos del público .....	12
14. Fuentes públicas como constancia de ingresos .....	13
<b>DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. ....</b>	<b>14</b>
15. Circular SIB 002/18 – Disposiciones de CONCLAFIT .....	14
<b>INMOVILIZACIÓN DE FONDOS .....</b>	<b>15</b>
16. Información al cliente sobre oficios del Ministerio Público .....	15
17. Inmovilización de fondos vía correo electrónico .....	16
18. Plazos para la inmovilización de fondos .....	16
<b>INSTRUCTIVO SOBRE IDONEIDAD DE LOS ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO, ALTA GERENCIA Y PERSONAL CLAVE.....</b>	<b>16</b>
19. Evaluación a representantes de accionistas personas jurídicas.....	16
20. Declaración patrimonial de los accionistas .....	17
21. Declaración Jurada de Idoneidad de accionistas beneficiarios finales .....	18
<b>INSTRUCTIVO SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS.....</b>	<b>19</b>
22. Manual para la gestión de eventos potenciales .....	19
23. Responsable de la gestión de eventos potenciales .....	20
24. Estructura organizacional para Prevención de Lavado.....	21

## PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

25. Presentación Informe de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos a la Asamblea de Accionistas .....	22
<b>OFICIAL DE CUMPLIMIENTO .....</b>	<b>23</b>
26. Oficial de Cumplimiento Corporativo .....	23
27. Supervisión del Oficial de Cumplimiento .....	23
<b>PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP) .....</b>	<b>24</b>
28. Posiciones consideradas como PEP .....	24
29. Reporte a la SIB de PEP y sus vinculados.....	25
30. Plazo para la extinción de la condición de PEP por fallecimiento.....	26
31. Tipo de Debida Diligencia a vinculados a las PEP .....	26
<b>REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE ACTIVOS .....</b>	<b>27</b>
32. Depósitos en Fideicomisos como evidencia de ingreso para PLA.....	27
<b>REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS).....</b>	<b>27</b>
33. Entrega de información a Auditoría Interna de la entidad .....	27
<b>REVISIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR LOS AUDITORES EXTERNOS.....</b>	<b>29</b>
34. Normativa aplicable .....	29
<b>SUBAGENTES BANCARIOS.....</b>	<b>30</b>
35. Límites a operaciones .....	30
<b>TRANSACCIONES EN EFECTIVO.....</b>	<b>30</b>
36. Liquidaciones o pagos.....	30
37. Reporte IF01- Transacciones en efectivo .....	31
38. Tipos de transacciones en efectivo a reportar.....	31
39. Reporte de operaciones en efectivo realizadas en fines de semana .....	32
40. Transacciones en efectivo en fideicomisos inmobiliarios .....	33

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

### **DEBIDA DILIGENCIA**

#### **1. Sobre el formulario Conozca su Cliente**

**Sobre la información que se reporta en las casillas del formulario Conozca su cliente, las cuales detallan: 39) Información sobre cuenta, Depósito Inicial y 41) Datos del fiador, ¿En el caso de no tener un fiador, deben estar indicado (N/A) en una o en todas las casillas?**

**Respuesta:** Al respecto, se les informa que el Instructivo sobre Debida Diligencia, aprobado segunda versión mediante la Circular SIB: No. 012/17, del 12 de diciembre de 2017, establece en el Ordinal IV, en sus diferentes numerales, cuales son los lineamientos mínimos que las entidades de intermediación financiera deben tomar en consideración para la realización de la debida diligencia de sus clientes.

Asimismo, el formulario al que hace referencia la consulta, corresponde a un formulario elaborado a lo interno por las entidades. En ese sentido, la entidad internamente debe determinar cuál es la información a solicitar a sus clientes y los criterios para el llenado del referido formulario, a fin de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el referido Instructivo.

#### **2. Impresión del formulario Conozca su Cliente**

**¿Es obligatoria la impresión y firma del formulario Conozca su Cliente?**

Al respecto se le informa que, la Segunda Versión del Instructivo sobre Debida Diligencia, aprobado mediante la Circular SIB: No. 012/17, del 12 de diciembre de 2017, establece que: es responsabilidad de las entidades de Intermediación financiera, cambiaria, remesadoras y fiduciarias establecer en sus políticas y procedimientos los mecanismos que utilizarán para verificar la validez de la información y los documentos suministrados por los clientes potenciales, clientes y relacionados, al momento de iniciar la relación comercial con la entidad y durante la vigencia de la misma.

Asimismo, el Instructivo en referencia, establece en el Ordinal V, en sus diferentes numerales, cuales son los lineamientos mínimos que las entidades de intermediación financiera deben tomar en consideración para la realización de la debida diligencia de sus clientes.

En ese sentido, cada entidad debe definir en sus políticas internas el procedimiento que será utilizado para completar el formulario, documento o informe, elaborado por la entidad, pudiendo ser este digital o físico, firmado o no, teniendo en consideración que la finalidad es validar que el oficial de negocios de la entidad "Conoce a su Cliente", por lo tanto, no necesariamente tiene que ser firmado por el cliente.

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

### **3. Conozca su cliente y FATCA**

En atención a su respuesta a la Consulta No. 34757-2017, tenemos a bien solicitar orientación a esa SIB sobre el procedimiento a realizar cuando los clientes que quieran aperturar este tipo de certificado no cuenten con algunas informaciones actualizadas, conforme indicamos a continuación: En el caso del formulario Conozca su Cliente, este documento podría ser firmado digitalmente? es válido que el cliente (tomando en cuenta que ya es cliente de la entidad), pueda completar este formulario a través del propio internet banking? En el caso de los formularios FATCA, ¿estos documentos pueden ser firmados digitalmente? es válido que sean completados a través del internet banking? En caso de no ser posible, qué soluciones propondría ese órgano regulador, tomando en consideración el objetivo de digitalización de los productos financieros.

**Respuesta:** Con relación a su primera inquietud se reitera la respuesta dada a su anterior consulta No. 34757-2017, relativo a la digitalización de los productos financieros, donde se les informa: “... la entidad podrá ofertar y contratar sus productos, mediante el uso de plataformas electrónicas y mantener la información de manera digital; así como, implementar el uso de las firmas digitales en sus procesos operativos; siempre y cuando la misma cumpla con el procedimiento de autenticación o seguridad establecido en la referida Ley 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y su Reglamento de aplicación aprobado mediante el Decreto No. 335-03 de fecha 08 de abril del 2003; asimismo deberá contar con adecuados controles internos para el uso y control de las mismas.”.

Con relación a su segunda inquietud, respecto a los formularios FATCA, se les informa que la autoridad competente para definir los procesos operativos para el acuerdo FATCA es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que recomendamos remitir su consulta a la misma, al correo electrónico [asistenciafatcadgii@dgii.gov.do](mailto:asistenciafatcadgii@dgii.gov.do) definido para asistencia de los sujetos obligados y responder inquietudes sobre este tema.

### **4. Productos y servicios a clientes extranjeros**

**¿A la luz del Instructivo sobre Debida Diligencia, aprobado mediante la Circular SIB: No. 012/17, del 12 de diciembre de 2017, y del Manual de Requerimiento de Información, la entidad puede otorgar productos y servicios a clientes extranjeros, tanto físicos como jurídicos que no tengan domicilio en República Dominicana y no vayan a realizar ninguna actividad comercial en territorio dominicano, pero garantizando una Debida Diligencia Ampliada del cliente?**

**Respuesta:** Las entidades de intermediación financiera podrán otorgar productos y servicios a clientes extranjeros, siempre y cuando dichas personas físicas y jurídicas cumplan con los requisitos definidos en el Instructivo de Debida Diligencia y la entidad determine el nivel de riesgo correspondiente y realice la debida diligencia, conforme a su nivel de riesgo.

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

### **5. Productos a menores de edad con contrato de trabajo**

Considerando lo establecido en el Título IV, Numeral 1.2, del Instructivo de Debida Diligencia, de: *“Para los casos de menores de edad emancipados y menores de edad no emancipados entre dieciséis (16) y diecisiete (17) años, portadores de Cédula de Identidad, que mantengan un contrato de trabajo, podrán contratar para recibir el salario devengado, cuentas de nómina, así como productos de débito o prepago, depósitos a plazos y canales electrónicos”*; no hay objeción en que procedan con la apertura de cuentas de ahorro en dólares a los menores de edad que suscriben un contrato de trabajo con Major League Baseball (MLB), con la finalidad de que reciban el pago de su bono y de los pagos mensuales que reciben durante las ligas de verano. Asimismo, quieren confirmar si también podrían contratar productos de ahorro programado como la supercuenta, que son productos que se derivan de la cuenta de ahorros.

**Respuesta:** Conforme a la citada disposición establecida en el “Instructivo sobre Debida Diligencia”, las entidades podrán aperturar cuentas de depósito, sean estas denominadas de nómina o no, a menores de edad emancipados y menores de edad no emancipados entre dieciséis (16) y diecisiete (17) años, portadores de Cédula de Identidad, que perciban remuneración por contrato de trabajo, en este caso la apertura de las cuentas de ahorro en dólares o supercuenta deben estar amparadas por los contratos que estos menores tengan con MLB. Asimismo, estos menores podrán contratar productos de prepago, depósitos a plazo y canales electrónicos.

### **6. Informaciones a requerir para productos de Inclusión Financiera**

**¿Cuáles son las informaciones a requerir a los clientes que solicitan productos de inclusión financiera, como microcréditos, tarjetas prepago?**

**Respuesta:** La Segunda Versión del "Instructivo sobre Debida Diligencia", aprobado y puesto en vigencia por la Circular SIB: No.12/17, del 12 de diciembre de 2017, establece que se considera cliente ocasional, toda persona física o jurídica que efectúa una vez u ocasionalmente negocios con la entidad financiera, cambiaría o remesadora, tales como compra o ventas de divisas, servicios de remesas, cambios de moneda de alta denominación por baja denominación o viceversa, cambio de cheques, pago de un servicio comercial indirecto (agua, electricidad, cable, teléfono, pago de impuestos, entre otros). Asimismo, se consideran ocasionales aquellos clientes de tarjeta prepagada que no realizan otro tipo de operación con la entidad de intermediación financiera. (Subrayado es nuestro).

En tal sentido, el referido instructivo en el Ordinal V Requerimiento de Informaciones de acuerdo al nivel de riesgo, numeral 5.5. Clientes Ocasionales, establece que las EIfyC podrán realizar una Debida Diligencia Simplificada para aquellos clientes que realicen operaciones ocasionales.

Asimismo, tomando en consideración las características de los Microcréditos, la Junta Monetaria, aprobó la modificación del Reglamento de Microcréditos, para establecer que

## **PREGUNTAS FRECUENTES**

### **SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

las entidades de intermediación financiera realizarán una debida diligencia simplificada a los deudores de microcréditos, utilizando las informaciones y documentos establecidos, en el mismo, como requisitos para el otorgamiento de crédito.

En caso de que se identifique, en el proceso de Monitoreo, que el beneficiario de un microcrédito es de alto riesgo, se deberá proceder a realizar una debida diligencia ampliada.

#### **7. Debida Diligencia basada en riesgo**

**¿A los fines de que las políticas y procedimientos estén acordes con los estándares y la regulación vigente, ya que están contemplando establecer medidas de debida diligencia simplificada para los clientes de bajo riesgo, y entre estos también, de manera especial, a la cartera de clientes de inclusión financiera, conforme la evaluación previa del cliente de acuerdo a los factores de riesgo de la matriz de riesgo de cliente (Cliente, Jurisdicción, Producto, Transaccionabilidad esperada, Canales), para los cuales proponen completar el proceso de debida diligencia estándar, no obstante la aportación de la prueba documental del origen de los fondos, proponen la implementación de una declaración jurada de ingresos y su legalidad, solo y únicamente para los clientes de una categoría de bajo riesgo de LAFT, de modo que no se paralice la conducción normal del negocio, sobre todo para esta categoría de clientes que tiene ingresos bajos?**

**Respuesta:** La Ley No.155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017, establece que:

**Debida Diligencia Ampliada:** Conjunto de políticas y procedimientos más exigentes, diseñados para que el conocimiento de un cliente o beneficiario final se profundice, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados.

**Debida Diligencia Simplificada:** Conjunto de políticas y procedimientos menores, diseñados para que los elementos para el conocimiento de un cliente o beneficiario final se simplifiquen, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados.

Asimismo, el artículo 39, de la citada Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece que: *"los Sujetos Obligados deben realizar una debida diligencia continua del cliente en la relación comercial que entablen y mantengan con éste, así como examinar las transacciones realizadas en su beneficio a lo largo de esa relación, a fin de asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que se tiene sobre el cliente, la actividad que realiza y su perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la documentación que acredite o soporte la fuente u origen y el propósito o destino de los fondos. Asimismo, los Sujetos Obligados deberán disponer de mecanismos eficientes para que las informaciones y documentos que se dispongan sobre este sean actualizados cuando corresponda"*.

Además, la Segunda Versión del "Instructivo sobre Debida Diligencia", aprobado y puesto en vigencia por la Circular SIB: No.12/17, del 12 de diciembre de 2017, establece lo siguiente:

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

En el Ordinal III, Disposiciones Generales, que: “Las EIfyC y las Fiduciarias deben tener políticas y procedimientos con la finalidad de identificar, evaluar, monitorear y tomar acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. A tales fines, deben tener procedimientos de debida diligencia para identificar y verificar la identidad del cliente, del beneficiario final de la operación, y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, así como, mantener una debida diligencia continua durante la vigencia de la misma.” (...).

*“Las EIfyC y las Fiduciarias deben contar con políticas, procedimientos y matrices de evaluación con un enfoque basado en riesgo, a fin de identificar, medir y mitigar los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, al que se ven expuestas, tomando en cuenta los productos y servicios que oferta, las zonas geográficas en las que tiene presencia, actividades económicas, tipos de clientes, canales de distribución, así como, cualquier otro factor que la entidad identifique, a fin de identificar y categorizar su base de clientes, en función de sus niveles de riesgo y, en consecuencia, establecer el tipo de Debida Diligencia a realizar a sus clientes y relacionados, actuales y potenciales. Estas matrices como parte de sus políticas, deben ser revisadas cuando la entidad identifique la necesidad de actualización y como mínimo una vez al año. Asimismo, los EIfyC y las Fiduciarias deben conocer los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos, a fin de identificar los riesgos como alto, medio y bajo arrojados en la misma.”*

Por tanto, para conocer el nivel de riesgo de un cliente o relacionado, debe solicitarse la información que la entidad haya determinado necesarias para su matriz de riesgo, que le permita asignar el nivel de riesgo del cliente, para hacer una debida diligencia simplificada o ampliada, según corresponda. Por lo tanto, las informaciones establecidas en la Circular SIB: No. 012/17, que aprueba y pone en vigencia el Instructivo sobre Debida Diligencia del 12 de diciembre de 2017, sirven de guía para las entidades mientras desarrollan sus matrices de riesgo.

Posteriormente, los procedimientos de debida diligencia continua, se deberán corresponder con los resultados de la evaluación realizada, pudiendo dar lugar a la realización de debida diligencia normal, simplificada o ampliada.

### **8. Informaciones a requerir a los clientes con enfoque basado en riesgo**

**Las informaciones a requerir a los clientes, conforme al Instructivo de Debida Diligencia ¿se pueden solicitar con un enfoque basado en riesgo? Se puede establecer dicho enfoque para la actualización de dichas informaciones/documentación?**

El Programa de Cumplimiento que deben tener las entidades, requiere que las mismas establezcan los lineamientos y procedimientos para determinar el perfil de riesgo de su base de clientes y establecer el tipo de debida diligencia a realizar (simplificada o ampliada), conforme a su nivel de riesgo, de acuerdo a:



## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

1. Productos o servicios ofrecidos, nivel y naturaleza del riesgo de los clientes y beneficiarios finales;
2. Propósito de la relación comercial;
3. Volumen y tipo de moneda involucrada;
4. Actividad comercial y fuentes de ingresos de los clientes y beneficiarios finales;
5. Tipo y cantidad de transacciones a realizar; y
6. Canales de distribución y áreas geográficas involucradas, entre otros.

Adicionalmente, deben establecer procedimientos para la determinación del riesgo asociado a sus accionistas, miembros del consejo, alta gerencia y demás empleados, proveedores de servicios tercerizados, entre otros.

Las evaluaciones deberán estar sustentadas en matrices de riesgos y en función del riesgo determinado, establecer el tipo de debida diligencia a realizar, así como las informaciones y documentos a requerir.

### **9. Debida Diligencia conforme a mejores prácticas**

**De acuerdo con lo establecido en el numeral 5, del artículo 38, de la Ley 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, la cual establece que la Debida Diligencia de los clientes debe ser realizada de acuerdo a su nivel de riesgo y las políticas y procedimientos establecidos por el sujeto obligado y en la Circular SIB: 012/17, que aprueba el Instructivo sobre Debida Diligencia en el acápite V. "Lineamientos Generales de Debida Diligencia", indica las documentaciones / informaciones, mínimas a requerir sin segregar por nivel de riesgo. En ese sentido, desean saber si para realizar el proceso de debida diligencia, las informaciones, documentaciones, verificaciones y actualizaciones de los clientes podrían ser realizadas y requeridas de acuerdo al nivel de riesgo de lavado de activo y financiamiento del terrorismo que representen para la entidad, basados en los factores de riesgo que contempla nuestra metodología de acuerdo a las mejores prácticas.**

**Respuesta:** Al respecto, se les informa que para conocer el nivel de riesgo de un cliente o relacionado, debe solicitarse la información que la entidad haya determinado necesarias para su matriz de riesgo y que le permita asignar el nivel de riesgo del cliente, para luego hacer una debida diligencia simplificada o ampliada, según corresponda. Por lo tanto, las informaciones establecidas en la Circular SIB: No. 012/17, que aprueba y pone en vigencia el Instructivo sobre Debida Diligencia del 12 de diciembre de 2017, sirven de guía para las entidades mientras desarrollan sus matrices de riesgo.

### **10. Debida Diligencia a proveedores o terceros**

**¿A los proveedores también se les puede requerir información con un enfoque basado en riesgos?**

La Segunda Versión del "Instructivo sobre Debida Diligencia", aprobado y puesto en vigencia por la Circular SIB: No.12/17, del 12 de diciembre de 2017, establece que las entidades de intermediación financiera, deben determinar el alcance de las medidas de

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

debida diligencia utilizando el enfoque basado en riesgo, tanto para los clientes como para los relacionados.

En vistas de que los proveedores son considerados relacionados, la entidad podrá aplicar una debida diligencia de acuerdo al riesgo identificado.

**¿En el proceso de contratación de los Servicios ofrecidos por RDVAL, la cual ofrece los servicios de proveeduría de contratación de los instrumentos financieros negociados en el mercado de valores dominicano, y solicitan confirmación de que pueden proceder con la contratación de este proveedor, tomando en consideración la información disponible, siendo los propietarios (beneficiario final) entidades ampliamente conocidas a nivel local y la condición de proveedor de RDVAL, estando conforme con la Ley 155-17 y sus reglamentos asociados?**

**Respuesta:** Las entidades deben contar con políticas y procedimientos de debida diligencia y monitoreo de sus clientes, así como de los relacionados comerciales, con la finalidad de prevenir que no sean utilizadas para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva; a tales fines deberá considerar como mínimo los lineamientos establecidos en el Instructivo sobre Debida Diligencia y el Instructivo sobre Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Además, la entidad debe identificar el beneficiario final de las personas jurídicas, es decir la persona física que posea el control de la misma, conforme se establece en el numeral 5, del artículo 2, de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que señala lo siguiente: "**Beneficiario Final:** La persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o tenga como mínimo el 20% de capital de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción."

Asimismo, no es competencia de la Superintendencia de Bancos confirmar a la entidad de que puede proceder a contratar dichos proveedores, atendiendo a la información que la entidad posee de los propietarios de la empresa proveedora, para cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas masiva. La Superintendencia de Bancos solo tiene competencia de autorizar o no cuando la entidad realice un acuerdo de tercerización, y solo para los acuerdos que sean materiales, conforme se establece en el Instructivo sobre Tercerización o Subcontratación de Servicios (Outsourcing).

### **11. Debida Diligencia a accionistas de las EIF**

**Relativa al punto 5, literal b, del Instructivo sobre evaluación de la idoneidad y adecuación de los accionistas, miembros del consejo, alta gerencia y personal clave de las Entidades de Intermediación Financiera, la cual solicitan que les indiquen si existe un porcentaje mínimo de acciones que deberá tener el accionista de la empresa accionista del banco, para que se le realice la Debida Diligencia de Prevención de Lavado.**

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**Respuesta:** Al respecto se le informa que la entidad deberá realizar la debida diligencia de prevención de lavado de activos a todos los accionistas, miembros del consejo, alta gerencia y empleados, independientemente de la influencia significativa o no que tenga en la entidad.

Asimismo, para determinar el porcentaje mínimo de acciones que deberá tener el accionista de la empresa accionista del banco, se les informa que el ordinal II, literal c, de la Circular SIB: No. 004/17 anteriormente citada, establece que: "**Beneficiario Final en caso de Personas Jurídicas:** La(s) persona(s) física(s) que en último término posea(n) o controle(n) una entidad jurídica a través de la propiedad o el control directo o indirecto de un porcentaje suficiente de las acciones o derechos de voto de dicha persona jurídica, en particular mediante la tenencia de acciones al portador, que no sea una sociedad cotizada en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información de derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes; un porcentaje del 20% más una acción se considera suficiente para cumplir con este criterio; la(s) persona(s) física(s) que ejerzan por otros, el control sobre la gestión de una persona jurídica.

En ese sentido, si un accionista que posea más de un tres por ciento (3%) en la entidad financiera, es una persona jurídica, deberá identificar el beneficiario final que posea un veinte por ciento (20%) de las acciones o que cumplan con uno de los criterios establecidos en la citada definición de beneficiario final, con relación a la titularidad o propiedad; control, como, por ejemplo, representante o apoderado; y con la influencia significativa en la gestión.

Además, aun cuando un accionista de la entidad no posea una participación del más del 3% en el capital la entidad, respecto a lavado de activos, deberá tomar las medidas apropiadas para asegurar la idoneidad y adecuación futura.

En el caso de si existiese dificultad para obtener la documentación requerida de identificación del Beneficiario Final, la Circular SIB: No. 004/16, que aprueba y pone en vigencia el Instructivo sobre Debida Diligencia, del 29 de junio de 2016, establece que: "la entidad deberá obtener una declaración indicando los mismos, firmada por el presidente o secretario de la persona jurídica".

### **12. Reporte de personas que realicen intermediación financiera y cambiaria al margen de la Ley Monetaria y Financiera.**

**Como parte del proceso de adecuación e implementación de los cambios dispuestos por el Instructivo sobre Debida Diligencia, en el artículo IV Disposiciones Especiales, se instruye a las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) que deben abstenerse de abrir o mantener, cuentas o productos a personas físicas o jurídicas que estén realizando actividades de intermediación financiera y cambiaria, al margen de la Ley 183-02, y cuando una EIF tome conocimiento, de que el titular de una cuenta está realizando actividades de intermediación financiera y cambiaria, sin la autorización de la Autoridad Monetaria y Financiera, deben proceder al cierre inmediato de dicha cuenta y notificar tal**

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**situación a la Superintendencia de Bancos. En ese sentido, la entidad tiene las inquietudes siguientes:**

**¿Cuál es el mecanismo de reporte? ¿Una carta con algún formato predeterminado? ¿Completar algún reporte o documento que nos suministren ustedes? ¿A cuál Departamento o Unidad en la Superintendencia de Bancos se debe dirigir el reporte?**

**Respuesta:** No hay formato de carta predeterminado, ni tienen que completar un reporte o documento suministrado por este Organismo Supervisor. A tales fines debe remitir una comunicación formal dirigida a la Superintendente de Bancos, con atención a la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prouuario).

**¿A través de cuál medio? ¿Mensajería, correo electrónico, Bancanet?**

**Respuesta:** El medio a utilizar es vía mensajería.

**¿Qué información adicional se incluye en este tipo de reporte?**

**Respuesta:** La comunicación debe incluir la motivación de los hechos que dan origen a la denuncia, así como el soporte correspondiente que sirve de fundamento a la misma.

La segunda versión del Instructivo sobre Debida Diligencia, aprobado mediante la Circular SIB: No. 012/17, del 12 de diciembre de 2017, viene a recoger las disposiciones establecidas en las normativas anteriores, es decir, que esta disposición no es nueva.

Asimismo, es importante aclarar que la segunda versión del Instructivo sobre Debida Diligencia, aprobado mediante la Circular SIB: No. 012/17, del 12 de diciembre de 2017, viene a recoger las disposiciones establecidas en la Circular SB: No. 011/09, sobre Apertura de Cuentas a Favor de Personas Físicas o Jurídicas que realicen actividades reguladas, del 30 de noviembre de 2009 y la Carta Circular SB: No. 003/10, sobre "Aclaración sobre las Disposiciones Contenidas en la Circular SB: No. 011/09 relativa a la Apertura de Cuentas a Favor de Personas Físicas o Jurídicas que realicen Actividades Reguladas", del 15 de marzo de 2010.

### **13. Prestamistas que no captan recursos del público**

**¿En vista de lo establecido en el numeral IV, sobre Disposiciones Especiales, de la segunda versión del Instructivo sobre Debida Diligencia, puesto en vigencia mediante la Circular SIB: No. 012/17, del 12 de diciembre de 2017, en el cual se dispone que las EIF deben abstenerse de abrir o Mantener cuentas o productos a personas Físicas o Jurídicas que estén realizando actividades de intermediación Financiera o Cambiaria, al margen de las disposiciones establecidas en la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 y que cuando tome conocimiento, de que el titular de una cuenta, está realizando actividades de intermediación financiera y cambiaria, sin la autorización de la Autoridad Monetaria y Financiera, deben proceder al cierre inmediato de dicha cuenta y notificar tal situación a la Superintendencia de Bancos. En ese sentido, requieren que se les aclare, si dicha medida es aplicable a las personas físicas y Jurídicas que se dedican a la prestación**

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**de dinero fuera del sistema financiero y que no captan recursos del público, ¿sino que se dedican a dichas actividades con recursos propios?**

**Respuesta:** La Circular SB: No. 011/09, sobre Apertura de Cuentas a Favor de Personas Físicas o Jurídicas que realicen actividades reguladas, del 30 de noviembre de 2009 y la Carta Circular SB: No. 003/10, sobre "Aclaración sobre las Disposiciones Contenidas en la Circular SB: No. 011/09 relativa a la Apertura de Cuentas a Favor de Personas Físicas o Jurídicas que realicen Actividades Reguladas", del 15 de marzo de 2010, establecen que las entidades de intermediación financiera deben abstenerse de abrir cuentas a personas físicas y jurídicas que realicen intermediación financiera sin autorización de la Junta Monetaria que tenían la obligación de efectuar una revisión al comportamiento de las cuentas, a fin de identificar y tipificar movimientos que evidencien la realización de operaciones financieras sin autorización y cuando una EIF tome conocimiento de que el titular de una cuenta este realizando estas actividades, debe proceder al cierre inmediato de dicha cuenta y a notificar tal situación a esta Superintendencia de Bancos.

La segunda versión del Instructivo sobre Debida Diligencia, aprobado mediante la Circular SIB: No. 012/17, del 12 de diciembre de 2017, viene a recoger las disposiciones establecidas en las normativas anteriores, es decir, que esta disposición no es nueva, razón por la cual las entidades no deben tener dichas cuentas aperturadas, ni estar en proceso de contratación, contemplando las prohibiciones establecidas en las referidas normativas.

En ese sentido, se reitera que las entidades deben abstenerse de abrir cuentas a personas físicas o jurídicas que estén realizando intermediación financiera y cambiaria sin previa autorización de la Junta Monetaria. Cabe señalar que, quedan exceptuadas de esta disposición aquellas personas físicas y jurídicas, que se encuentran otorgando préstamos con sus propios recursos, debido a que esta práctica no se trata de una intermediación financiera, ya que no se encuentran recibiendo recursos de terceros.

Es importante, que la entidad realice un seguimiento a las operaciones que se realizan en las cuentas de estas personas físicas y jurídicas que realizan préstamos con sus recursos, y en el caso de que la entidad tome conocimiento, de que el titular de una cuenta, está realizando actividades de intermediación financiera y cambiaria, sin la autorización de la Autoridad Monetaria y Financiera, deben proceder al cierre inmediato de dicha cuenta y notificar tal situación a la Superintendencia de Bancos.

### **14. Fuentes públicas como constancia de ingresos**

**Se puede establecer como válida, una fuente de ingresos obtenida en fuentes públicas, como, por ejemplo: ¿la evidencia de nómina extraída de un portal web de un organismo público, así como la declaración patrimonial?**

Las entidades podrán establecer en sus políticas internas los documentos, fuentes a utilizar u otros aspectos a considerar, para identificar las fuentes de ingresos del cliente. Siempre y cuando las mismas sean fuentes comprobables y verificables.

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

### **DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.**

#### **15. Circular SIB 002/18 – Disposiciones de CONCLAFIT**

**Sobre la Circular SIB: 002/18 de fecha 15 de enero 2018, que requiere el cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, solicitan que se les aclaren las inquietudes siguientes:**

**¿La presente Circular se limita solo a ciudadanos diplomáticos de la nacionalidad afectada?**

**SIB:** La Circular SIB: 002/18, Acoger y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT), del 15 de enero 2018, establece en el numeral 1) que *“las entidades de intermediación financiera deben limitar el número de cuentas bancarias, por territorio, a una por cada misión diplomática y oficina consular de la República Popular Democrática de Corea, en lo adelante RPDC, y a una por cada diplomático y funcionario consular acreditado de la RPDC. Las entidades de intermediación financiera deben cerrar las cuentas bancarias adicionales que tengan las misiones diplomáticas y consulares de RPDC.”*

El numeral 2) indica que *“las entidades de intermediación financiera no deben realizar operaciones de venta, o arrendamiento bienes inmuebles, para efecto distinto de actividades diplomáticas o consulares, con personas físicas o jurídicas procedente de RPDC”*.

El numeral 3) establece que *“las entidades de intermediación financiera no deben prestar servicios financieros que involucren grandes sumas de dinero en efectivo, subsidios bancarios, apoyo financiero público, compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera o préstamos en condiciones concesionarias, que podrían contribuir a la realización de programas o actividades prohibidas a la RPDC, o la evasión de las sanciones.”*

En tal sentido, la disposición señalada en el numeral 1, es aplicable a los diplomáticos y funcionarios consulares acreditados de la RPDC. Y las disposiciones de los numerales 2 y 3, no solo se limita a los ciudadanos diplomáticos de la RPDC.

**¿Con relación a los ciudadanos comunes, que mantienen cuentas en la Institución, se procederá al cierre de las mismas?**

**Respuesta:** Conforme se establece en los citados numerales, las entidades de intermediación financiera, podrán tener cuentas con ciudadanos de RPDC, siempre que no le aplique las disposiciones señaladas.

## **PREGUNTAS FRECUENTES**

### **SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**¿Debemos prohibir la vinculación de clientes con esta nacionalidad a menos que no sean diplomáticos?**

**Respuesta:** De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la presente Circular, las entidades de intermediación financiera deben limitar el número de cuentas bancarias por territorio a una por cada misión diplomática y oficina consular y a una por cada diplomático y funcionario consular acreditado de la RPDC y deben cerrar las cuentas bancarias adicionales que tengan las misiones diplomáticas y consulares de RPDC." (Subrayado es nuestro).

Conforme se establece en los citados numerales, las entidades de intermediación financiera, podrán tener cuentas con ciudadanos de RPDC, siempre que no le aplique las disposiciones señaladas.

**¿De mantener facilidades crediticias, con EIF, cuál sería el procedimiento a seguir?**

**Respuesta:** La entidad de intermediación financiera debe contar con políticas y procedimientos a fin de identificar y categorizar su base de clientes, en función de sus niveles de riesgo y, en consecuencia, establecer el tipo de Debida Diligencia a realizar a sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, de conformidad con lo establecido en la Segunda Versión "**Instructivo sobre Debida Diligencia**", aprobado y puesto en vigencia mediante la Circular SIB 012/17, emitida por esa Superintendencia de Bancos en fecha 12 de diciembre de 2017. En tal sentido, la entidad de intermediación financiera debe considerar estos clientes como clientes de alto riesgo y realizarles la Debida Diligencia Ampliada.

#### **INMOVILIZACIÓN DE FONDOS**

##### **16. Información al cliente sobre oficios del Ministerio Público**

**En los casos en que el nombre del cliente sea el único que figura en la solicitud de inmovilización ¿es prudente hacer entrega de una copia del oficio que indica la acción de inmovilización de fondo?**

**Respuesta:** Tomando en consideración que, en la etapa de investigación, el Ministerio Público puede requerir la medida de inmovilización de los fondos, cuando la demora pueda poner en peligro la investigación o producirse la distracción de los bienes y que es un derecho fundamental del cliente tener conocimiento cuando se está afectando su patrimonio, la entidad podrá informar y dar el número del acto de la inmovilización de los fondos, para que el cliente, pueda hacer la investigación correspondiente ante el Ministerio Público.

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

### **17. Inmovilización de fondos vía correo electrónico**

**¿Una inmovilización de fondos solicitada de manera informal (correo electrónico) y de la cual posteriormente no se remite un oficio formal, tiene la misma validez que un oficio formal?**

**Respuesta:** Al respecto, el artículo 4, de la Ley No. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, en relación al reconocimiento jurídico de los documentos digitales y mensajes de datos, se establece que: *“No se negaran efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos”*.

En ese sentido, el correo electrónico tiene validez legal, y debe darse el mismo procedimiento que si se hubiera recibido un oficio de manera formal.

### **18. Plazos para la inmovilización de fondos**

**Si una solicitud de inmovilización de fondos establece que los fondos deben estar inmovilizados por 72 horas. ¿el Sujeto Obligado puede, de oficio, levantar dicha inmovilización al vencer el plazo previsto? y ¿cuál es el momento para tomar como punto de partida el plazo indicado?**

**Respuesta:** Tal como lo establece el párrafo del artículo 23, de la Ley No. 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el plazo establecido es de 72 horas, para confirmar o no, la medida tomada de inmovilización de fondos, una vez transcurrido este plazo y no se reciba la confirmación, la entidad podrá levantar el oficio.

En el caso de la inmovilización de fondos, se debe tomar como punto de partida para el plazo indicado de las 72 horas, a partir de la hora que se recibió la notificación del mismo.

## **INSTRUCTIVO SOBRE IDONEIDAD DE LOS ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO, ALTA GERENCIA Y PERSONAL CLAVE.**

### **19. Evaluación a representantes de accionistas personas jurídicas**

**¿Con relación al Instructivo sobre Idoneidad y Adecuación de los Accionistas, Miembros del Consejo, Alta Gerencia y Personal Clave de las Entidades de Intermediación Financiera, puesto en vigencia la segunda versión con la Circular SIB: No. 010/17, del 27 de noviembre de 2017, en los casos que los accionistas sean empresas, la debida diligencia se le debe hacer tanto a la empresa como al representante, y en caso que a la empresa se le debe hacer la debida diligencia, se utilizaría el mismo formulario?**

**Respuesta:** Al respecto, se les informa que toda persona jurídica está representada o apoderada por una persona física, por lo que, la persona que se encuentra habilitada legalmente para responder por los actos que realice esa sociedad, es la que debe



## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

completar la Declaración Jurada en representación de la persona jurídica. De igual forma, esa empresa o sociedad, debe tener en sus archivos los documentos legales que avalan dicha atribución legal para actuar en representación de la compañía.

Por otro lado, las entidades de intermediación financiera deberán identificar el beneficiario final, o sea a los accionistas del banco que cumplan con la definición establecida en el ordinal II, literal c, del citado Instructivo, que establece: "**Beneficiario Final en caso de Personas Jurídicas:** La(s) persona(s) física(s) que en último término posea(n) o controle(n) una entidad jurídica a través de la propiedad o el control directo o indirecto de un porcentaje suficiente de las acciones o derechos de voto de dicha persona jurídica, en particular mediante la tenencia de acciones al portador, que no sea una sociedad cotizada en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información de derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes; un porcentaje del 20% más una acción se considera suficiente para cumplir con este criterio; la(s) persona(s) física(s) que ejerzan por otros, el control sobre la gestión de una persona jurídica".

En ese sentido, si un accionista que posea más de un tres por ciento (3%) en la entidad financiera, es una persona jurídica, deberá identificar el beneficiario final que posea un veinte por ciento (20%) de las acciones o que cumplan con uno de los criterios establecidos en la citada definición de beneficiario final, con relación a la titularidad o propiedad; control, como, por ejemplo, representante o apoderado; y con la influencia significativa en la gestión.

Asimismo, si deben utilizar el mismo formato de la Declaración Jurada, que fue puesta en vigencia con el Instructivo sobre Idoneidad y Adecuación de los Accionistas, Miembros del Consejo, Alta Gerencia y Personal Clave de las Entidades de Intermediación Financiera, citado previamente.

### **20. Declaración patrimonial de los accionistas**

**Indican que en relación a la segunda versión del Instructivo sobre Evaluación de Idoneidad de los Accionistas, Miembros del Consejo, Alta Gerencia, Personal Clave y Personal en General de las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado y puesto en vigencia por la Circular SIB: No. 010/17, tienen las siguientes interrogantes: 1) La declaración patrimonial de los accionistas personas físicas, ¿deben proporcionarla todos los accionistas independientemente de su participación accionaria o solo los significativos? Y 2) La declaración patrimonial de los accionistas con participación igual o superior al 10%, incluyendo fuentes de ingreso y garantías concedidas, certificadas por un auditor independiente, en el caso de personas jurídicas, ¿deben de darla las personas físicas y jurídicas accionistas? La pregunta primera se aplica también a esta situación ¿es de todos o solo de los significativos?**

**Respuesta:** Al respecto se les informa, con relación a su primera inquietud, la declaración patrimonial debe requerírsele a quienes se le va a realizar la evaluación de idoneidad. Para los casos establecidos en el literal a, del numeral 2, ordinal IX, se deben remitir los accionistas significativos, es decir, aquellos que poseen de un tres por ciento (3%) en adelante.

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

Con relación a su segunda inquietud se les indica que las entidades de intermediación financiera deberán identificar el beneficiario final, o sea a las personas físicas de las personas jurídicas que cumplan con la definición establecida en el ordinal II, literal c, de la Circular SIB: No. 010/17 que aprueba y pone en vigencia el Instructivo sobre Evaluación de Idoneidad de los Accionistas, Miembros del Consejo, Alta Gerencia, Personal Clave y Personal en General de las Entidades de Intermediación Financiera, del 27 de noviembre de 2017, establece que: "**Beneficiario Final:** La persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o tenga como mínimo el veinte por ciento (20%) de capital de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción. Así como, aquellas personas que cumplen con los criterios establecidos en el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17, Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprobado mediante el decreto No. 408-17, del 16 de noviembre de 2017".

En ese sentido, si un accionista que posea más de un tres por ciento (3%) en la entidad financiera, es una persona jurídica, deberá identificar el beneficiario final que posea un veinte por ciento (20%) de las acciones o que cumplan con uno de los criterios establecidos en la citada definición de beneficiario final, con relación a la titularidad o propiedad; control, como por ejemplo, representante o apoderado; y con la influencia significativa en la gestión; y esta persona sería quien deberá remitir la declaración patrimonial que se requiere en el citado Instructivo.

**La declaración patrimonial de accionistas con participación igual o superior al diez por ciento ¿la deben presentar tanto las personas físicas como las jurídicas que tengan esta proporción accionaria? ¿Este porcentaje no debería elevarse el 20, dado que es el nuevo umbral para identificar al beneficiario final?**

**Respuesta:** La declaración patrimonial debe ser presentada por las personas físicas y para las personas jurídicas, debe ser realizada por la persona física que se identifique, como beneficiario final.

Se modificará el Instructivo para adecuar los porcentajes para la declaración patrimonial, conforme a lo establecido para beneficiarios finales, en la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

### **21. Declaración Jurada de Idoneidad de accionistas beneficiarios finales**

**Si los accionistas son personas jurídicas nacionales o extranjeras ¿las EIF deben evaluar la idoneidad del beneficiario final, con base a los criterios establecidos en el presente instructivo y deben remitir la declaración jurada de dichos beneficiarios finales? ¿A qué declaración jurada se refieren?**

**Respuesta:** La declaración jurada de idoneidad que deben remitir los beneficiarios finales de las personas jurídicas nacionales o extranjeras, es la que se encuentra en el anexo 1, de la Segunda Versión del Instructivo sobre Evaluación de Idoneidad de los Accionistas,

## **PREGUNTAS FRECUENTES**

### **SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

Miembros del Consejo, Alta Gerencia, Personal Clave y Personal en General de las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado por la Circular SIB: No. 010/17, del 27 de noviembre de 2017.

Asimismo, las entidades de intermediación financiera deberán identificar el beneficiario final, o sea a los accionistas de las personas jurídicas que son propietarios del banco que cumplan con la definición establecida en el ordinal II, literal c, de la Circular SIB: No. 010/17, que aprueba y pone en vigencia el Instructivo sobre Evaluación de Idoneidad de los Accionistas, Miembros del Consejo, Alta Gerencia, Personal Clave y Personal en General de las Entidades de Intermediación Financiera, del 27 de noviembre de 2017, establece que: **“Beneficiario Final:** La persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o tenga como mínimo el veinte por ciento (20%) de capital de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción. Así como, aquellas personas que cumplen con los criterios establecidos en el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprobado mediante el Decreto No. 408-17, del 16 de noviembre de 2017”.

En ese sentido, si un accionista que posea más de un tres por ciento (3%), como accionista significativo, en la entidad financiera, es una persona jurídica, deberá identificar el beneficiario final que posea un veinte por ciento (20%) de las acciones o que cumpla con uno de los criterios establecidos en la citada definición de beneficiario final, con relación a la titularidad o propiedad; control, como por ejemplo, representante o apoderado; y con la influencia significativa en la gestión; y esta persona sería quien deberá remitir la declaración patrimonial que se requiere en el citado Instructivo.

#### **INSTRUCTIVO SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS**

##### **22. Manual para la gestión de eventos potenciales**

**Con relación a lo establecido al acápite C. Manual de Políticas para la Gestión de Eventos Potenciales de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y el acápite M. Manual para la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, del Instructivo Sobre Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, solicitan aclaración sobre si la entidad debe elaborar un manual adicional para la gestión de los eventos potenciales de lavado de activos y realizar la adecuación del manual de control interno para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o en su defecto podría la entidad tener un solo Manual que integre tanto el acápite C y M del referido Instructivo?**

**Respuesta:** De acuerdo a lo establecido en el *“Instructivo sobre Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”*, aprobado mediante la Circular SIB: No. 003/18, del 15 de enero de 2018, en el Ordinal IV, literal C, la entidad debe tener un Manual de Políticas para la Gestión de Eventos

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

Potenciales de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en el cual se describan los elementos del proceso de gestión de los eventos potenciales de los citados riesgos.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el referido Instructivo, en el Ordinal V, literal M, la entidad debe tener un Manual para la Prevención del Lavado de Activos, Financiamientos del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, para la efectiva implementación del programa de cumplimiento basado en riesgos, debidamente aprobado y formalizado, que contenga las políticas y procedimientos para la prevención de dichos riesgos.

En ese sentido, la entidad debe contar con ambos manuales en vista de que uno es para la gestión de los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y el financiamiento al terrorismo y el otro es manual del programa de cumplimiento, conforme se establece en la normativa vigente sobre Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, que incluye la Ley No.155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017 y sus reglamentos de aplicación, así como las normativas emitidas por la Superintendencia de Bancos.

### **23. Responsable de la gestión de eventos potenciales**

**En revisión del Reglamento de Riesgo Operacional, que entre su definición incluye el riesgo legal y en lo establecido en el Instructivo de Prevención del Lavado de Activos sobre: "m) Aprobar el nombramiento del responsable de la gestión de eventos potenciales de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y el cese de sus funciones". Adicionalmente, requiere establecer una evaluación en una matriz de eventos potenciales en materia de Prevención de Lavado. Dicho lo anterior, tienen la siguiente interrogante: ¿La evaluación de eventos potenciales y persona responsable se puede realizar desde la posición y metodología aplicada para la Gestión de Riesgo Operacional?**

**Respuesta:** El Ordinal IV, en su primer párrafo, del Instructivo sobre Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, puesto en vigencia mediante la Circular SIB: No. 003/18 del 15 de enero de 2018, establece que, *"El Consejo debe comprender la exposición a los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para contar con una base de conocimientos, que le permita aprobar y velar por la implementación de políticas, procedimientos y controles apropiados, para monitorear y controlar la exposición de las EIfyC y Fiduciarios a estos riesgos."*

Asimismo, el Artículo 8, del Reglamento sobre Riesgo Operacional, aprobado por la Junta Monetaria, en su Quinta Resolución del 2 de abril de 2009, establece:

*"El personal asignado para la Administración de Riesgo Operacional será responsable de identificar, analizar, evaluar y monitorear la exposición a riesgos provenientes de los procesos internos, las personas, los eventos externos y la tecnología de información, así*

## **PREGUNTAS FRECUENTES**

### **SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

*como, analizar las políticas y procedimientos de tecnología de información, especialmente aquellas relacionadas con la seguridad de la información y proponer los cambios cuando amerite. También, tendrá la responsabilidad de vigilar y asegurar que las áreas de negocios estén ejecutando correctamente las estrategias, políticas, procesos y procedimientos de administración de dichos riesgos."*

Por su parte, el Artículo 13, establece que: *"Una vez identificados los eventos de riesgo operacional y las fallas o insuficiencias en relación con los factores de este riesgo y su incidencia para la entidad, el Consejo de Directores y la Alta Gerencia podrán decidir si el riesgo se debe asumir, compartir, evitar o transferir, reduciendo sus consecuencias y efectos.*

*La identificación de los eventos de riesgo operacional permitirá al Consejo de Directores y a la Alta Gerencia de la entidad contar con una visión clara de la importancia relativa de los diferentes tipos de exposiciones al riesgo operacional y su prioridad, con el objeto de alertarlos en la toma de decisiones y acciones, como son, entre otras:*

1. Revisar estrategias y políticas;
2. Actualizar o modificar procesos y procedimientos establecidos;
3. Implantar o modificar límites de riesgo;
4. Constituir, incrementar o modificar controles;
5. Implantar planes de contingencias y de continuidad del negocio;
6. Revisar términos de pólizas de seguro contratadas; y,
7. Contratar servicios provistos por terceros; u otros, según corresponda.

En ese sentido, como el personal responsable de la gestión de eventos de eventos potenciales de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, es identificar, medir, controlar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos, a los que se encuentra expuesta la entidad, esta actividad debe ser realizada por la unidad de gestión de riesgo operacional.

#### **24. Estructura organizacional para Prevención de Lavado**

**Con relación a que se le aclare lo establecido en el Instructivo sobre Prevención de Lavado de Activos, sobre lo siguiente:**

**En las páginas 17 y 18 del instructivo, en el literal k) indica: Asegurar que exista un sistema adecuado de delegación de responsabilidades y segregación de funciones en las EIFyC y Fiduciarias, para garantizar que las responsabilidades de gestión de eventos potenciales de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva estén claramente separadas de las unidades que asumen los riesgos y aquellos relacionadas al cumplimiento regulatorio y cumplimiento de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.**

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

La duda radica si al indicar “relacionadas al cumplimiento regulatorio y cumplimiento de Prevención de Lavado de Activos”, se refieren a las áreas que realizan esas labores. En el caso de la entidad dichas áreas no tienen ninguna función operativa ni asumen riesgos.

La Estructura Corporativa de la entidad aprobada por el Consejo establece los lineamientos que todas las empresas que son sujetos obligados deberán cumplir. Así mismo se especificó en la estructura, en cumplimiento a otras normativas del sector, que cada empresa tendrá su propio oficial de cumplimiento y que este a su vez reportará al Comité Corporativo y a la VP Corporativa de Cumplimiento (que incluye PLAFT, Regulatorio, Cumplimiento de Código de Ética y Gobierno Corporativo. Es importante mencionar que, el oficial de Cumplimiento no tiene responsabilidades operativas. Dado lo anterior necesitan que les confirmen:

**¿Si deben solicitar la no objeción aún tengan una gestión implementada? ¿De ser positivo indicar cuales documentos deben enviar?**

**Respuesta:** La entidad no requiere solicitar la no objeción a este Organismo Supervisor, para establecer su estructura de gestión y de cumplimiento. Si se le requiere que la misma sea acorde a los lineamientos establecidos en el Instructivo sobre Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprobado y puesto en vigencia mediante la Circular SIB: No. 003/18, del 15 de enero de 2018 y demás normativa vigente.

### **25. Presentación Informe de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos a la Asamblea de Accionistas**

**El informe anual PLA/FT que el Consejo debe presentar a la Asamblea ¿debe estar firmado, además del Oficial de Cumplimiento, por el Consejo, considerando que este último es quien lo presenta a la Asamblea?**

El ordinal V, sección A, numeral 1, literal I, del Instructivo sobre Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, puesto en vigencia mediante la Circular SIB: No. 003/18, del 15 de enero de 2018, establece que el Consejo de Administración es responsable de presentar un informe a la Asamblea General de Accionistas, Asociados o Depositantes, sobre el cumplimiento y ejecución del Sistema para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Dicho informe deberá ser preparado sobre la base de la información proporcionada al Consejo de Administración por la Alta Gerencia, el Oficial de Cumplimiento, el Comité de Auditoría, el Comité de Gestión Integral de Riesgos y el Comité de Cumplimiento. Asimismo, deberá considerar los resultados de su propia evaluación al respecto y las evaluaciones externas realizadas al Programa de Cumplimiento Basado en Riesgos.

Por lo tanto, dicho informe debe ser firmado por el Consejo de Administración o Junta de Directores, según aplique.

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

### **OFICIAL DE CUMPLIMIENTO**

#### **26. Oficial de Cumplimiento Corporativo**

**¿Dado que cada empresa del grupo tiene su propio oficial de cumplimiento que reporta al VP de Cumplimiento y al Comité Corporativo, es necesario nombrar un oficial de cumplimiento corporativo?**

**Respuesta:** El "Instructivo sobre Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprobado mediante la Circular SIB: No. 0013/18, del 15 de enero de 2018, dispone en el ordinal VI, párrafo I, literal e): "Los grupos financieros y grupos económicos podrán aplicar un programa de cumplimiento basado en riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva unificado... Dicho programa de cumplimiento, en adición a los lineamientos establecidos previamente y en la normativa vigente, deberá cubrir los aspectos, mínimos, siguientes:

e) Políticas para el establecimiento de un Oficial de Cumplimiento Corporativo, cuyo rol y responsabilidades deben incluir todas las empresas del grupo y se debe designar un coordinador en cada una de las empresas, quien será el contacto principal y encargado de coordinar la implementación del programa de cumplimiento, conjuntamente con el Oficial de Cumplimiento Corporativo.

Asimismo, el citado Instructivo, establece en el ordinal V, literal A, numeral 4, que es una responsabilidad del Comité de Cumplimiento apoyar y vigilar al Oficial de Cumplimiento, a los fines de prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En tal sentido, las entidades de intermediación financiera internamente establecerán sus estructuras organizacionales; así como, las líneas de reporte o dependencia.

#### **27. Supervisión del Oficial de Cumplimiento**

**Con relación a qué organismo debe supervisar la Gerencia de Cumplimiento de la entidad, si es por un Comité o por la Vicepresidencia Ejecutiva.**

**Respuesta:** Al respecto se les informa que, conforme se indica en el numeral 2, de la Circular SIB: No. 001/17 de fecha 27 de enero de 2017, que establece el perfil, funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: "La persona designada para la posición o función de Oficial de Cumplimiento de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debe tener la jerarquía, autoridad e independencia suficientes, que permitan alertar e Informar a la Alta Gerencia y al Consejo, en caso de que no se establezcan y apliquen de forma adecuada las políticas y los procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.....".

Asimismo, el instructivo "Instructivo sobre Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprobado mediante la

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

Circular SIB: No. 0013/18, del 15 de enero de 2018, establece en el ordinal V, literal A, numeral 4, que es una responsabilidad del Comité de Cumplimiento apoyar y vigilar al Oficial de Cumplimiento, a los fines de prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En tal sentido, las entidades de intermediación financiera internamente establecerán sus estructuras organizacionales; así como, las líneas de reporte o dependencia. La función de cumplimiento o área encargada de la misma, no debe depender funcionalmente ni administrativamente de las áreas que ellas supervisan o monitorean el desempeño.

Asimismo, la persona designada para ejercer la posición o función de Oficial de Cumplimiento, debe responder funcionalmente al Consejo, al comité de cumplimiento y al Presidente de la entidad, y a nivel administrativo ésta podrá depender del principal ejecutivo de la entidad.

### **PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP)**

#### **28. Posiciones consideradas como PEP**

**¿Según el Instructivo sobre Debida Diligencia, se deben considerar PEP a las personas físicas que desempeñan o ha desempeñado durante los últimos tres (3 años) funciones públicas, destacadas y prominentes, por elección o nombramientos ejecutivos, de esto se desprenden la duda, sobre si las personas que se encuentran en un cargo por nombramiento del poder ejecutivo son consideradas PEP, sin importar el cargo que desempeñen y la prominencia del mismo? Asimismo, en caso de ser negativa la respuesta, ¿cuáles condiciones o perfil debe cumplir una persona nombrada por el poder ejecutivo para ser considerado PEP?**

**Respuesta:** Conforme se establece en el Instructivo sobre Debida Diligencia, aprobado y puesto en vigencia la segunda versión mediante la Circular SIB: No.012/17, del 12 de diciembre de 2017, se considera Persona Expuesta Políticamente o PEP, a la persona física que desempeña o ha desempeñado durante los últimos tres (3) años, funciones públicas, destacadas y prominentes, por elección o nombramientos ejecutivos, en el territorio nacional o en un país extranjero, pero no se limita a:

1. Todos los funcionarios obligados a presentar declaraciones juradas, conforme a la Ley No. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio de fecha 08 de agosto de 2014, y sus modificaciones.
2. Los Miembros de las directivas de los partidos políticos y los candidatos a las posiciones establecidas en la Ley No. 311-14.
3. Los representantes de organizaciones religiosas.

Asimismo, la Ley No. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio, del 08 de agosto de 2014, en su artículo 2 establece los funcionarios obligados a declarar su patrimonio.



## PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

### 29. Reporte a la SIB de PEP y sus vinculados

¿De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 46, relativo a factores de alto riesgo de la Ley 155-17, que “los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, unión libre o concubinato, y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, de las personas expuestas políticamente, así como los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en su nombre”? En la definición de la ley de Persona Expuesta Políticamente no se incluye a sus relacionados por grado de parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad. Ahora bien, el Instructivo de Debida Diligencia de la SIB de fecha 12/12/17, al definir al PEP establece que “se asimilan a las Personas Expuestas Políticamente, el cónyuge, unión libre o concubinato y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos a ellas, y quien realice operaciones en su nombre”, bajo este esquema, los asimilados a los PEP son marcados en el sistema como PEP y reportados como tal a la SIB. En ese sentido, desean que se les aclaren si deben marcar como PEP a los asimilados y reportarlos como tal, es decir, como PEP, o si por el contrario deben asignarles una gradación de riesgo conforme a nuestro enfoque y tenerlos marcados en el sistema como asimilados pero no reportarlos como PEP.

**Respuesta:** El artículo 98, de la Ley No. 155-17, contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, establece que: “Los órganos y/o entes supervisores de Sujetos Obligados, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal, de conformidad a lo establecido en esta ley”.

En tal sentido, la entidad debe considerar los lineamientos de la normativa sectorial vigente y reportar en el “PEP01- Reporte de Personas Expuestas Políticamente”, a las personas que apliquen conforme la definición establecida en la segunda versión del Instructivo sobre Debida Diligencia, aprobado mediante la Circular SIB: No.012/17, del 12 de diciembre de 2017.

A tales fines, en el reporte PEP01- Reporte de Personas Expuestas Políticamente, establecido en el “Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientado a la supervisión Basada en Riesgos”, en el campo No. 6, “Tipo de Parentesco”, se indicará la relación entre el cliente reportado y el PEP, y ese campo corresponde cuando el cliente no sea la persona expuesta políticamente, sino un pariente hasta segundo grado de consanguinidad y de afinidad.

En ese sentido, la entidad debe reportar a este Organismo Supervisor, todas las Personas Expuestas Políticamente y asimilados a ellos, de acuerdo a las disposiciones en la normativa sectorial vigente antes mencionadas.

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

### **30. Plazo para la extinción de la condición de PEP por fallecimiento**

**¿En el caso de que una Persona Expuesta Políticamente (PEP) fallezca, sus vinculados por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado dejarían de ser PEP o estos deben cumplir con el plazo de 3 años que estipula la Ley No. 155-17?**

El objetivo de monitorear una Persona Expuesta Políticamente (PEP) y por la cual se le considera como un factor de alto riesgo, es que la misma pueda utilizar su posición o influencia, para cometer cualquiera de los delitos precedentes establecidos en la Ley y que, a su vez, pueda utilizar a sus vinculados para la comisión de los mismos, en el presente o en los tres (3) años posteriores a perder su condición de PEP.

En ese sentido, al fallecer la PEP se eliminaría inmediatamente la influencia o poder que el mismo pudiera ostentar en el presente o en el futuro y por lo tanto sus vinculados no podrán ser utilizados. El patrimonio que sería transferido a sus herederos o vinculados por un proceso sucesoral, ya existían mientras fue PEP y por lo tanto debieron ser identificados previamente, en los procesos de monitoreo que llevaba a cabo la entidad sobre la PEP.

Por lo tanto, al fallecer una PEP, sus vinculados por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado dejarían de ser PEP.

### **31. Tipo de Debida Diligencia a vinculados a las PEP**

**Tomando en cuenta las definiciones sobre Personas Expuestas Políticamente (PEP) y sus relacionados en la Ley No. 155-17, el Reglamento 408/17 y el Instructivo de Debida Diligencia de la SIB ¿Qué tipo de debida diligencia debería practicársele a los relacionados al PEP?**

Conforme se establece en la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Los Sujetos Obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, unión libre o concubinato, y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, de las Personas Expuestas Políticamente, así como los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en su nombre. (Subrayado es nuestro).

Asimismo, el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, establece que debe realizar debida diligencia ampliada cuando se identifiquen como de alto riesgo a un cónyuge, la pareja en unión libre concubinato, o las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de las personas expuestas políticamente, así como sus asociados cercanos o quien realice operaciones en su nombre.

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

### **REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE ACTIVOS**

#### **32. Depósitos en Fideicomisos como evidencia de ingreso para PLA**

**Relativa al artículo 8 del REA, sobre requerimiento de información y evaluación del deudor, en específico para los préstamos de consumo e hipotecarios, aclarar las siguientes inquietudes: ¿Pueden aceptarse como depósitos los pagos realizados por el cliente a su cuenta en el Fideicomiso? ¿Serían suficiente estas evidencias para, desde el punto de vista del REA y PREVELAC, sustituir el requerimiento y validación de la carta de ingreso o certificaciones? Entendemos se mantiene el requerimiento del estado de ingresos y gastos**

**Respuesta:** El Reglamento de Evaluación de Activos (REA), aprobado por la Junta Monetaria en su Segunda Resolución del 28 de septiembre de 2017, en el artículo 8 sobre requerimientos de información y evaluación del deudor, establece tabla No. 1, que para los deudores de consumo e hipotecarios para la vivienda, se requiere que las informaciones financieras correspondan a: *“Carta de ingresos, certificaciones o estimaciones de ingresos conforme a los depósitos registrados en la entidad. Declaración del patrimonio o estado de ingresos y gastos en español y moneda nacional, firmados por el deudor, revisado por el oficial de crédito de la entidad.”*

En ese sentido, las entidades podrán establecer en sus políticas internas los documentos, aspectos o variables, etc. a considerar para estimar los ingresos del cliente, para sustentar la evaluación de la capacidad de pago del mismo.

Por otro lado, es importante aclarar que las informaciones requeridas en el REA, son para evaluar la capacidad de pago del deudor, no obstante la entidad previo a realizar negocios con un cliente debe requerir la información mínima para cumplir con las disposiciones emitidas sobre debida diligencia y la prevención de lavado de activos, ya que son informaciones para obtener el perfil de riesgo en materia de lavado, como por ejemplo de donde provienen los fondos (asalariado, negocio propio, etc.), por lo que la entidad, adicional al REA, debe tomar en consideración las disposiciones emitidas sobre la materia.

### **REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)**

#### **33. Entrega de información a Auditoría Interna de la entidad**

**En relación a las observaciones de la normativa vigente de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, específicamente sobre las disposiciones de no revelar a un tercero informaciones sobre los reportes de operaciones sospechosas, y el tratamiento a seguir con estas informaciones y la auditoría interna de la entidad. Por lo que quieren que les confirmen lo siguiente:**

**¿Debe el Oficial de Cumplimiento, revelar/entregar al equipo de auditoría que sea designado a la evaluación, el reporte de operación sospechosa elevado a la UAF con la identificación de los nombres de la persona reportada?**

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**¿Queda liberado el Oficial de Cumplimiento, de cualquier responsabilidad o sanción penal o administrativa por revelar al miembro o miembros del equipo de auditoría, los detalles de inteligencia y nombres de las personas reportadas a la UAF?**

**¿En caso de que el Oficial de Cumplimiento, no pueda entregar los detalles de inteligencia y nombres de las personas reportadas a la UAF a los auditores internos, queda la entidad liberada de cualquier sanción por no haber cumplido con lo contemplado en la normativa con relación a la función de Auditoría Interna?**

**Respuesta:** El Marco de Supervisión de Entidades de Intermediación Financiera, de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, establece que *las Funciones de Control de Gestión de Riesgos (FCGR) son las responsables de supervisar de manera independiente las operaciones, a nivel de toda la entidad de intermediación financiera. Hay 6 funciones: consejo, alta gerencia, auditoría interna, gestión de riesgos, cumplimiento y análisis financiero; y, la presencia y naturaleza de estas funciones varían según el tamaño y complejidad de cada entidad de intermediación financiera.*

*Adicionalmente, establece que la Auditoría Interna es una función independiente de la Alta Gerencia de la entidad, persigue que los controles de operaciones y de organización se realicen conforme a las políticas y procedimientos establecidos. Asimismo, evalúa la efectividad y Cumplimiento de las políticas y procedimientos de Gestión de Riesgos establecidos.*

*Por su parte, el Instructivo para la Función de Auditoría Interna en las EIF, puesto en vigencia mediante la Circular SB: No. 009/12 del 19 de diciembre de 2012, establece que las EIF deberán contar con una función de Auditoría Interna que provea a la Alta Gerencia y al Consejo una revisión independiente y una evaluación objetiva de la calidad y efectividad del control interno, gestión de riesgos y gobierno corporativo de la entidad, con el propósito de mantenerlos informados de asuntos materiales o tendencias que puedan afectar la entidad, y les permita tomar decisiones adecuadas y oportunas para corregirlas; reduciendo el riesgo de pérdidas y protegiendo su reputación.*

*Asimismo, establece que el Encargado de Auditoría Interna será responsable de elaborar un plan anual de auditoría interna, el cual podrá ser parte de un plan global que abarque más de un período, en función del tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.*

*Como mínimo, el plan incorporará revisiones periódicas de las funciones claves de gestión de riesgos, funciones de control, capital regulatorio y liquidez, presentación de informes reglamentarios, cumplimiento y gobierno corporativo.*

*El alcance de las actividades de la función de cumplimiento deberá ser objeto de revisión por parte de Auditoría Interna, debiendo abarcar como mínimo los aspectos siguientes:*

- i. El cumplimiento de las disposiciones legales de la entidad en la realización de sus exámenes, en particular de la Ley Monetaria y Financiera y las disposiciones emitidas por la Administración Monetaria y Financiera;*
- ii. El cumplimiento del sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;*

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

*iii. Evaluación de la eficacia con que la función de cumplimiento cumple con sus responsabilidades.*

Por su parte, el Instructivo sobre Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, puesto en vigencia mediante la Circular SIB: No. 003/18 del 15 de enero de 2018, establece que las entidades deben contar con políticas, procedimientos y controles para monitorear, detectar, investigar y reportar operaciones sospechosas. Considerando las responsabilidades establecidas por la normativa vigente, así como la naturaleza de la Función de Auditoría Interna, parte de sus responsabilidades incluye la revisión y evaluación del cumplimiento de las citadas políticas.

Adicionalmente, se le informa que, el artículo 4, numeral 3, de la Ley No.155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017, establece que: *El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los Sujetos Obligados que revele a sus clientes, proveedores, usuarios o terceros no autorizados por la ley, los reportes de operaciones sospechosas u otra información relacionada entregada a la Unidad de Análisis Financiero, será sancionado con una pena de dos a cinco años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores.*

En ese sentido, la Auditoría Interna no se considera un tercero, sino que es parte de la entidad y por lo tanto le aplica la disposición antes mencionada de mantener la confidencialidad de la información, ya que va a evaluar si se están cumpliendo las políticas y procedimientos en el caso de los reportes de operaciones sospechosas (ROS).

### **REVISIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR LOS AUDITORES EXTERNOS**

#### **34. Normativa aplicable**

**¿Para fines del llenado En virtud de la publicación de la Ley 155-17 en fecha 01, y tomando en consideración que nos encontramos a la espera del o de los reglamentos de aplicación de la misma, se nos presenta la siguiente interrogante: La Ley establece la obligación de contar con auditorías externas que verifiquen el cumplimiento del programa de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, a tales fines: Esta Auditoría Externa, debe ser implementada inmediatamente para este 2017, o bien, sería a partir de los ajustes establecidos propios de las obligaciones de la ley y los reglamentos y normas complementarias que se emitan? ¿Deberán ser los mismos auditores externos que revisen los EEFF o bien, puede ser realizada por otros Auditores Externos? Asimismo, como no está definido en la ley, se nos presenta la duda de la frecuencia de esta auditoría externa, ¿sería anual, bianual, o será definido por vía reglamentaria?**

**Respuestas:** Al respecto, se les informa que, la Carta Circular SIB: No.003/17, de fecha 30 de junio de 2017, establece que la actualización de las normativas conforme a la nueva Ley No.155-17, contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del 1 de junio de 2017, serán publicadas oportunamente para fines de conocimiento y opinión de los sectores interesados.

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

En tal virtud, la Superintendencia de Bancos está actualizando la normativa vigente, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la citada Ley No. 155-17.

Con respecto al informe de auditoría externa, los lineamientos para la preparación del mismo, serán establecidos mediante Instructivo.

### **SUBAGENTES BANCARIOS**

#### **35. Límites a operaciones**

**¿Cuáles son los límites de las transacciones que se realizan por medio de los Subagentes Bancarios? ¿Son los establecidos por el Banco?**

El Reglamento de Subagente Bancario, aprobado por la Junta Monetaria en la Primera Resolución, del 14 de febrero de 2013, establece en el **artículo 10. Límites a las Operaciones**. Las operaciones que podrán realizar los Subagentes Bancarios, no podrán exceder por cliente por día del límite que establezca la entidad de intermediación financiera, tomando en consideración la debida prevención del lavado de activos, según lo dispuesto en la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017.

### **TRANSACCIONES EN EFECTIVO**

#### **36. Liquidaciones o pagos**

**¿Si los bancos pueden o no pueden recibir depósitos en efectivo de las actividades enumeradas en el artículo 64, ¿Liquidaciones o Pagos, de la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo?**

**Respuesta:** El artículo 64, de la Ley No.155-17, contra el lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017, establece que: "se prohíbe a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos, según los siguientes umbrales..."

Asimismo, el artículo 29, del Reglamento de Aplicación de la Ley No.155-17, contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, aprobado mediante el Decreto No. 408-17, del 16 de noviembre de 2017, establece que: "Los pagos que las personas físicas o jurídicas realicen o acepten de acuerdo con los umbrales establecidos en el artículo 64 de la Ley Núm. 155-17 deberán realizarse a través de depósitos a cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internacionales (incluido los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o de débito, u otros instrumentos financieros que constituyen medios de pago distintos al efectivo, que dan fe de la liquidación o el pago."

## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

Por otra parte, el artículo 15 literal b), del Reglamento de Aplicación de la Ley No.155-17, contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, aprobado mediante el Decreto No. 408-17, del 16 de noviembre de 2017, establece que: *“Los sujetos obligados financieros deben realizar una Debida Diligencia del Cliente cuando: b) Tengan sospecha de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, con independencia de las exenciones o umbrales referidos en la ley y normativa sectorial.”*

En tal sentido, conforme estas disposiciones las entidades de intermediación financiera podrán recibir depósitos en efectivo de las actividades enumeradas en el Artículo 64, Liquidaciones o Pagos, de la citada Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

No obstante, las entidades de intermediación financiera que sospechen o identifiquen que una operación de depósito se está realizando, con fines lavado de activos o financiamiento del terrorismo, deberá realizar una debida diligencia ampliada. A tales fines, las entidades de intermediación financiera deberán establecer controles para identificar aquellas personas que no sean titulares de las cuentas, que vayan a liquidar o pagar bienes y servicios, por encima de los umbrales establecidos en el artículo 64, de la citada Ley No.155-17.

### **37. Reporte IF01- Transacciones en efectivo**

**Solicitan que se les aclare, tanto en el Manual de requerimientos de la SIB, como en la bitácora de Bancanet, aún está vigente el envío del Reporte IF01, nos gustaría saber si seguiremos enviado como de costumbre dicho reporte o solo será remitido a la unidad de análisis financiero (UAF).**

**Respuesta:** Al respecto se les informa, que la Circular SIB: No. 009/17 de fecha 15 de septiembre de 2017, establece en el numeral 3, que la SIB mantendrá el acceso a los registros y documentación relativas a las operaciones que realizan las entidades supervisadas, por lo que la entidad debe cumplir con el requerimiento establecido en el Manual de Requerimiento de Información Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos, conforme al requerimiento, formato y periodicidad que establece.

### **38. Tipos de transacciones en efectivo a reportar**

**Con relación a las transacciones en efectivo, de si es necesario realizar los reportes de transacciones en los siguientes casos:**

- Cambios de cheques propios (cheques de administración) o cheques de cuentas de clientes, que luego conllevan un depósito del efectivo en una cuenta en nuestra misma institución.
- Depósitos de efectivo proveniente de retiros en nuestra misma entidad, cuando esto involucre cuentas de la misma persona o cuentas de relacionados (familiares).

## PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

- Compra o venta de divisas en efectivo, con fondos que luego son depositados en efectivo a cuentas del mismo cliente, en nuestra entidad y que sumados sobrepasan el umbral de los US\$15,000.00.
- Transacciones en Efectivo que superen los US\$15,000.00, que sean realizadas con fondos provenientes de cuentas o fuentes de nuestra entidad y que involucren al mismo cliente.

**Respuesta:** La Ley No.155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017, en el artículo 52, indica lo siguiente: *“Los Sujetos Obligados deben registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo, todas las transacciones relacionadas con los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional”*. (Subrayado es nuestro)

Asimismo, el Manual de Requerimientos de Información Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos, en el campo No. 11, “Monto de la Transacción”, del reporte IF01- Reporte de Transacciones en Efectivo que superen el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00 (RTE), establece que el monto de la transacción corresponde a la cantidad de dinero a la que asciende la operación en moneda nacional (pesos dominicanos).

En tal sentido, toda operación ya sea depósito, retiro, compra o venta de divisas, pago de préstamos, entre otras, que se realice en efectivo y *que el monto iguale o supere los quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional*, corresponde ser reportada a este Organismo Supervisor.

### **39. Reporte de operaciones en efectivo realizadas en fines de semana**

**Con relación al caso de un cliente que realiza transacciones los fines de semana o días feriados, la fecha efectiva es el próximo día laborable, por lo que quisiéramos confirmar ¿si durante el fin de semana un cliente realiza operaciones cuyo acumulado sobrepasa el umbral de US\$10,000 dólares, debe completarse un RTE con fecha del siguiente día laborable? La regulación establece el acumulado de un día, no obstante, quisiéramos nos aclaren esta duda.**

**Respuesta:** Al respecto, se les informa que, la Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del 1 de junio de 2017, en el Artículo 54, establece que las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una misma entidad, que en su conjunto sea igual o superior a quince mil dólares (US\$15.000), serán agrupadas y consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de una misma persona física o jurídica, y si son realizadas dentro de un período de veinticuatro (24) horas. En tal sentido, independientemente de que la transacción sea realizada por el cliente en día feriado o día de fin de semana, la entidad debe reportar la transacción con la fecha efectiva en la que fue realizada.



## **PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

### **40. Transacciones en efectivo en fideicomisos inmobiliarios**

Con relación a un caso en particular nos genera una duda sobre el manejo que debemos tener en relación al llenado del Formulario de Transacciones en Efectivo. En el caso particular de nuestros clientes bajo la actividad comercial de “Fideicomisos Inmobiliarios” mantienen la práctica que sus cuentas propias son utilizadas para recibir depósitos de sus clientes, por conceptos de pagos parciales o totales de los bienes que ofertan. Los adquirentes de inmuebles ofertados, es decir, los adquirentes, con la autorización de pago/depósito que reciben conforme al acuerdo pactado con el Fideicomiso Inmobiliario, realizan en la entidad, el depósito de los valores objeto de la operación. De manera general el depósito de un adquirente es muy inferior al umbral determinado para el llenado del Formulario de Transacciones en Efectivo, sin embargo, durante un mismo día dicha cuenta podría recibir numerosos depósitos de diversos adquirentes que en su conjunto superen el referido umbral. En base a lo planteado, nuestras dudas son las siguientes:

En vista que los adquirentes realizan esos depósitos de manera personal, ¿sería razonable solicitar que estos completen el formulario RTE en caso que por el monto de su operación el umbral diario determinado sea superado? Esto en vista de la preocupación que genera para un ciudadano completar este tipo de formulario cuando ha realizado una operación de ej. RD\$20,000.00.

**¿Cuál debería ser la línea a seguir para estos casos particulares? Tomando en cuenta que un adquirente no realiza una operación que exceda el umbral.**

**Respuesta:** Al respecto, se les informa, que la Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del 1ero. de junio de 2017, en el Artículo 54, establece que las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una misma entidad, que en su conjunto sea igual o superior a quince mil dólares (US\$15,000), serán agrupadas y consideradas como una transacción única, si son realizadas en beneficio de una misma persona física o jurídica, y si son realizadas dentro de un período de veinticuatro (24) horas. En tal sentido, independientemente de que la transacción sea realizada en diferentes depósitos y por diferentes adquirentes de vivienda, deben completar el reporte de las operaciones correspondientes.